



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Impugnación de Paternidad*

*Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00726-00*

*Demandante: Luis Anderson Peña Peña*

*Demandado: A.S.P.S representado legalmente por su progenitora la señora Lisseth Viviana Sánchez Rozo*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 267**

Saravena, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA contra el/la menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ hijo/a de la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, observa el Juzgado lo siguiente:

El demandante otorgo poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación iniciara y tramitara hasta su terminación proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD respecto del menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ contra LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, por lo cual debemos entrar a analizar si para este momento el demandante está habilitado para incoar esta acción, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90, inciso 2°, del Código General del Proceso establece: **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”** (Negrillas para destacar).

La caducidad de la acción, de que habla la norma trascrita, y que es el tema que interesa en el sub lite, se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley, en razón de que se presume la falta de interés de su titular quien durante el término concedido por el legislador, no promovió el correspondiente proceso, inactividad que *“su efecto principal es la extinción del mismo aún por razones de economía procesal”*<sup>1</sup>.

En el presente caso, es evidente que se pretende es la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, teniendo en cuenta que el accionante buscan desconocer la paternidad de ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ, cuyo nacimiento tuvo lugar el veintisiete (27) de febrero de 2015, y fue registrado como hijo del señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA el seis (06) de marzo de 2015. Luego, bajo estos parámetros, la acción de impugnación instaurada, es la que prevé el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, que dispone:

<sup>1</sup>HERNANDO MORALES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, 1991, Pág. 386

*“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. ...*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

**Legitimación del demandante:** De acuerdo con lo reglado en el artículo 403 del Código Civil, el **"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo"**. El padre está autorizado para impugnar el reconocimiento<sup>2</sup> aunque sólo por las causas y en los términos expresados en la ley.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico de este caso se centra en determinar si caducó o no la facultad del accionante LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA, para impugnar el reconocimiento que hiciera este respecto del menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ.

Como en este proceso no hay duda de que el señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA no es el padre biológico del menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ, pues la prueba científica adosada con la demanda genitora así lo revela, pues allí se lee textualmente:

*"Resultado: La paternidad del señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA con relación a ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”.*

Entonces con fundamento en lo acabado de reseñar, el problema jurídico de este caso se centra en determinar si caducó o no la facultad del padre reconociente LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA para impugnar el reconocimiento que hizo respecto del menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ.

Para la solución del cuestionamiento antes enunciado, esta instancia judicial considera pertinente referirse a los requisitos de la acción de impugnación del reconocimiento, especialmente en aquello que tiene que ver con la caducidad, acudiendo a los referentes normativos y jurisprudenciales que informan su entendimiento, a los cuales se consultará al abordar el caso concreto, y bajo tales determinar con base en las pruebas existentes, si hay lugar a decretar de entrada la caducidad.

### **Requisitos de la acción de Impugnación del Reconocimiento**

La ley, ha fijado unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial, así:

**(a)** La causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, al cual remite el artículo 5

<sup>2</sup> No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "La irrevocabilidad lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse. Porque nadie duda que por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo, aunque sólo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la ley 75 de 1968..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1° de octubre de 2004. M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 0451-01.

de la Ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, o que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,

**(b)** Causal, que además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan - desde la vigencia de la Ley 1060 son 140 días-, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el interesado debe materializar el ejercicio de impugnar dentro de dicho término, so pena de extinguirse tal derecho;

**(c)** La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige un interés actual, cuyo surgimiento debe establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual por su propia naturaleza, impone la intervención judicial, pues su contenido atañe al orden público.

### **El padre reconociente puede impugnar**

No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la irrevocabilidad significa que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse, pero por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo.

### **El interés actual para impugnar**

Lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando dijo: *“Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad, lo que hace evidente “... que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual ...”, sin que sea dable confundirlo “... con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa ...”, como tampoco pueda estar sometido “... al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales ...” (cfr. sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros).”*<sup>3</sup>

El 23 de agosto de 2011 precisó la misma Corte:

*“Al respecto la Corporación tiene dicho que la acción de impugnación de la paternidad “exige la presencia de ‘un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente..., prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968’. Por supuesto que el interés actual no puede ‘confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2007. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 00058-01.

*condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. ...; dicho interés...no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales'... . Expresado con otras palabras, el mentado interés 'debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, 'mensurable a partir de un juicio de utilidad'...'” (Sentencia 176 de 12 de diciembre de 2006, expediente 2002-00137-01).”*

En sentencia CSJ SC16279-2016, 11 Nov. 2016, Rad. 2004-00197-01, esta Corporación señaló:

*“El interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo» hace referencia a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».<sup>4</sup>*

*(...) analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.*

*En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.*

*Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.*

*Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable»<sup>5</sup> (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).”*

### **La caducidad. El término para impugnar**

La caducidad entraña según la jurisprudencia el concepto de “... *plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...*” (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).<sup>6</sup> Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

En cuanto a la impugnación del reconocimiento, en un comienzo el legislador estableció como términos para impugnar, los siguientes:

**(a)** 300 días para los que tuvieron interés actual en la impugnación, contados desde la fecha en que tuvieron el interés actual y pudieron hacer valer el derecho,

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 447.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 471.

<sup>6</sup> *Ibidem*

**(b)** 60 días para los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente, contados desde que tuvieron conocimiento del reconocimiento.

**(c)** Mediante la Sentencia C-310 de 2004 se declaró inexecutable el mencionado término de "trescientos días", disponiéndose que debería entenderse el mismo plazo de sesenta días consagrado en los artículos 221 y 248 del Código Civil. Esta sentencia se profirió el 31 de marzo de 2004, en consecuencia, a partir de esa fecha surtió sus efectos,

**(d)** Y en la Ley 1060 de 2006, entró a regir a partir del 26 de julio de 2006, se estableció este término en 140 días.

Lo anterior para decir que la norma que rige en materia del término para impugnar, es la que estaba vigente al momento en que nació el derecho a impugnar. Y si durante el término de caducidad hay tránsito legislativo, la regla a aplicar es la consagrada en el art. 41 de la Ley. 153/1887.

### **¿A partir de qué momento corre para el padre reconocedor el término de caducidad?**

Doctrina y jurisprudencia sostienen que depende de cualquiera de las tres hipótesis que pueden presentarse:

Cuando el reconocimiento lo hace a sabiendas de que no es el padre, el término comienza a correr desde el mismo momento del reconocimiento.

Cuando el reconocimiento lo hace de buena fe y con el convencimiento de que sí es el padre, el término comienza a contarse desde el día en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico. Conocimiento que no es cualificado, puede ser científico, por confesión de la madre, testimonio de un tercero, etc.

Cuando el reconocimiento se hace sin la certeza de ser el padre, es decir en estado de duda, habrá que analizar en concreto el caso, para determinar razonablemente desde cuándo surgió el derecho a impugnar.

### **¿A partir de qué momento corre para los descendientes del padre reconocedor el término de caducidad?**

Consecuencialmente, en los términos del artículo 248 del C.C, el acto voluntario de "reconocimiento" puede ser rebatido por los ascendientes de quien lo hizo o por las personas que acrediten un "interés actual", quedando incluidos entre estos sus descendientes por razones sucesorales (artículo 219 C.C.), pero con una limitación en el tiempo, que para el caso concreto es de 140 días posteriores al surgimiento del "interés actual", que puede darse, desde el reconocimiento de la paternidad, desde el deceso del reconociente, o desde el momento en que no queda duda o se descubre el error en la paternidad.

## **6.3. Jurisprudencia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad <sup>7</sup>**

*"6.3.1. Inicialmente, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general–*

---

<sup>7</sup> T-381 de 2013

desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la Corte indicó que la interpretación razonable del interés actual para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo.

En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejara pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en aquellas hipótesis en las que se presentara certeza de que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse “actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”<sup>8</sup>

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”. (Subrayas del juzgado).

(...)

<sup>8</sup> Respecto del “interés actual” la sentencia profundiza indicando que: “24. Como se ve, hay entonces una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contendencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien no se presume, o bien no se presume, pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. Ambas interpretaciones se adecuan al espíritu de la legislación civil, como pasa a mostrarse:

23.1. Presumir que la persona tiene ‘interés actual’, supone admitir que todo padre o madre extramatrimonial puede impugnar la paternidad o maternidad, sin probar que tiene ‘interés actual’, cuando la impugnación se interpone poco tiempo después de conocer la primera prueba de ADN que lo descarta como padre o madre. Eso significa que sólo debe demostrar que conoció recientemente la prueba de ADN, regulación que por lo demás prohija la misma Ley 1060 de 2006 para casos en que quien impugna la paternidad es el cónyuge o el compañero permanente. Estos últimos pueden impugnar la paternidad, sin necesidad de probar ‘interés actual’, siempre que lo hagan “dentro de los ciento [cuarenta] (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que es el padre o madre biológica” (art. 4, Ley 1060 de 2006). Luego no es extraño a la ley que una persona impugne la paternidad años después de tener la primera duda sobre la verdadera filiación, siempre y cuando lo haga dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al tiempo en el cual “tuv[o] conocimiento” de no ser el padre o madre biológico del supuesto hijo.

23.2. Exigir la acreditación de un interés actual, por su parte, tampoco riñe con la legislación civil. Ni está en contradicción con ella un entendimiento especial de lo que significa tener un ‘interés actual’, pues no existe en todo el Estatuto Civil una estipulación vinculante de esos términos, que el juez esté obligado a respetar sin importar las propiedades fácticas de un caso como este. Por tanto, no estaría ni en contra de la letra, ni del espíritu de la legislación, entender que el interés de una persona, aunque caduco en cierto momento, puede actualizarse en determinadas hipótesis. Y, en este caso al menos, es cierto que Daniel Amado Morales González tuvo interés por vez primera, como acertadamente lo indican los jueces demandados, al reconocer a Nixa Yuneidy; es decir, mucho tiempo antes de instaurar su acción. Sin embargo, no es cierto que por ese solo hecho el interés no haya sido actual cuando la promovió, pues con el conocimiento de la prueba de ADN el interés se actualizó, y como poco tiempo después de ello se interpuso la demanda de impugnación, al momento de acceder a la justicia no carecía de ‘interés actual’.

24. Así las cosas, es posible ofrecer interpretaciones distintas del ‘interés actual’ en casos como el presente. Esos entendimientos no conducen a desconocer la letra o el espíritu de la ley, ni aparejan un menoscabo para los derechos del accionante a la libertad de decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y a la administración de justicia efectiva. Ciertamente, suponen una incidencia en el derecho de la menor a la protección de los vínculos y las proyecciones que había hecho con seguridad, como fruto de los lazos afectivos y de las memorias que alcanzó a construir en compañía del tutelante. Cuando menos, es de esperarse que se puedan frustrar algunos anhelos construidos por Nixa Yuneidy a lo largo de este tiempo, en relación con los bienes que debe proporcionar la paternidad, que son regularmente los de garantizar “protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”. Pero ese quebranto se ve compensado, de una parte, por la salvaguarda cierta de su derecho “al nombre” real, y no a uno ficticio como el que se le registraría si se la hace aparecer como hija de quien no es su padre y, de otra, por la protección cierta también de los demás derechos y libertades del tutelante.”

*Con fundamento en la normatividad vigente y teniendo en cuenta lo expuesto en las Sentencias C-800 de 2000, T-1342 de 2001, T-411 de 2004, T-1226 de 2004, T-584 de 2008, T-888 de 2010, T-071 de 2012 y T-352 de 2012, se concluye lo siguiente:*

- a. *A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Con anterioridad, el término previsto en el Código Civil era de sesenta (60) días, contado desde el momento en que se demostrará el interés actual.”*

### **EL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA, el seis (06) de marzo de 2015 reconoció como su hijo al menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ, nacido el veintisiete (27) de febrero de 2015.

Posteriormente el señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA con el pasar de los años tuvo la duda de si era o no su hijo el menor ANGEL SANTIAGO, ya que en el año de 2017 observo en el Whatsapp de la señora LISSETH VIVIANA conversación con el señor SAMUEL VELANDIA TORRES en el cual le reclamaba el hecho de no haber asumido la paternidad del menor A.S.P.S. En razón a lo anterior el 28 de diciembre de 2022, él junto con el menor A.S.P.S se practicaron la prueba genética a fin de establecer la filiación entre ellos, acudiendo al Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY, donde se practicó la prueba de ADN que arrojó el siguiente resultado: *"La paternidad del sr LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA con relación a ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ es incompatible con base en los sistemas TPOX, PENTA E, D18S51, D21S11, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D19S433, D2S1338, D10S1248, D12S391 y D2S441"* Resultados de fecha 25 de Enero de 2023; y esto es lo que condujo al demandante a proponer la presente demanda de impugnación.

Es indudable que el demandante, tiene legitimación para impugnar el reconocimiento que hiciera respecto del menor ANGEL SANTIAGO, y del escrito de la demanda, se puede afirmar sin duda alguna que tienen un interés para impugnar y que tal interés es de naturaleza moral; luego entonces el demandante debió impugnar dicho reconocimiento dentro del plazo perentorio que la ley establece, so pena de haber operado la caducidad de la acción.

### **¿Cuándo empieza, entonces, a contarse el término para reclamar en este caso?**

No ofrece duda para el despacho que dicho término debe contarse desde el mismo momento en que el señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA se enteró que el menor ANGEL SANTIAGO no era su hijo biológico. Ese momento, tal como lo dijo en su escrito de demanda este se dio a partir de que corroboraron que la paternidad de LUIS ANDERSON quedo excluida, es decir, cuando una vez practicada la prueba de ADN, se obtuvo el resultado de incompatibilidad, lo que indica, fue en ENERO DE 2023 a voces del numeral 5 de los hechos de la demanda.

Lo anterior constituye para este proceso la prueba de que el padre reconociente LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA sabía que el menor ANGEL SANTIAGO no era su hijo desde la fecha del resultado de la prueba de ADN.

Para ENERO DE 2023, el término que regía era de 140 días, que venció el 24 DE AGOSTO DE 2023 si el resultado lo recibió el demandante el día 25 de enero de 2023- fecha de su emisión. Ahora bien, si el demandante recibió los resultados el día 31 DE ENERO DE 2023, el término venció 30 DE AGOSTO DE 2023. De igual manera como la demanda se presentó el ocho (08) de noviembre de 2023, ya había caducado el derecho a impugnar, conforme al artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil.

Es decir, que para este caso concreto, por donde se le mire, la acción del demandante ha caducado.

La Corte, en torno a la caducidad, tiene dicho que "produce ipso iure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no lo alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente" (G.J. t, CXXXI, pág. 131).<sup>9</sup>

## **CONCLUSIÓN**

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta judicatura que la acción de impugnación del reconocimiento propuesto por el señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA respecto del menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ ha caducado, esto es, que por el inexorable paso del tiempo en inactividad se haya perdido el derecho en cabeza del padre reconociente, en este caso el señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA.

Cabe advertir que, con esta decisión no se está dejando de lado principios fundamentales como el derecho al nombre, a la identidad y al de la certidumbre de la paternidad, pues queda incólume la posibilidad de que el hijo reconocido (ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ) tenga acceso a demandar la impugnación de su reconocimiento y esta perceptiva aleja cualquier posibilidad de que sus derechos fundamentales resulten vulnerados, pues el derecho a la determinación de la filiación real, como derecho integrante de la personalidad jurídica, sigue gravitando con el vigor que le es propio a favor del hijo, quien, por ende, puede optar por su ejercicio, para lo cual conserva a su alcance la acción, cuando considere que la filiación que lo identifica no es la verdadera y que por ley le corresponde.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR DE PLANO, la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada por el señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA respecto del menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ contra LISSETH VIVIANA ROZO SANCHEZ por haber operado la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de abril de 2003. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 6657.

**SEGUNDO.-** Sin necesidad de desglose, devolver los anexos aportados con la demanda.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 012**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2022-00405-00 RESCISION L.S.P POR LESION ENORME**

Al Despacho del señor Juez informando que, mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandada el 06/02/24 donde solicita aplazamiento de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual estaba programada para el 07/02/24, Saravena, febrero 12 de 2024.

**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.248**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de RESCISION POR LESION ENORME propuesto por LUZ NORELY CALDERON GORDILLO contra FERNANDO GUZMAN TAFUR, se informa el día 07 de febrero de 2024 en la hora programada, se dio inicio a la audiencia, comunicando a los asistentes de la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada y se procedió a señalar nuevamente fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, para el día 08 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **OCHO (08) de ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 AM**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

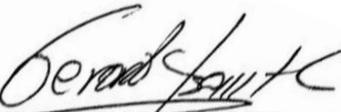
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el

Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

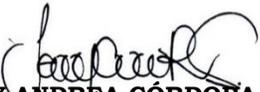
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 012**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-00736 – 2023 C.E.C. MATRIMONIO RELIGIOSO**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero nueve (09) de 2024.

  
**YENY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.270**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el siete 04/12/2023, se INADMITIÓ la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por RAUL PINILLA MORENO contra MARIA ELENA ALVAREZ DE PÍNILLA, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el juzgado que dentro del término legal otorgado la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo cual se procederá a su admisión

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

Proyecto: Gbg

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 012**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2023-00794-00- DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor informando que, proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA se recibió el proceso de la referencia remitido por factor de competencia territorial. Febrero nueve (09) de 2024.

**YENY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 271**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por JHON JAIRO PAREDES LIZCANO contra LEIDY PAOLA ORTIZ SICULABA, observa el Juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante, no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 78 Num. 14 del C.G.P.
- 2.- La parte demandante, no aportó la audiencia previa de conciliación requerida en estos casos como requisito de procedibilidad. (Art. 90, Num. 7 C.G.P., concordante con el Art. 69 Num. 3 Ley 2220 de 2022).
- 3.- Si bien es cierto la parte demandante solicitó medidas cautelares, no lo es menos que no allegó la Póliza Judicial y su factura de pago de la prima correspondiente, requerido para proceder con el estudio de las medidas solicitadas.
- 4.- La parte demandante no determinó en una suma concreta la cuantía de sus pretensiones, ello a efectos de tasar la caución que debe prestar para el estudio de las mismas. (Art. 590 Núm. 2 del C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca.

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía N. 1.014.293.087 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N.

393.516 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

*Proyecto: Ylau*

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 012**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2022-00514-00- DIVORCIO.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero 29 de 2024.

**YENY ANDREA CORDOBA RÍOS**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado al proceso de DIVORCIO propuesto por DAMARIS NAVARRO SANTIAGO contra RAMÓN SANCHEZ MESA, la apoderada judicial de la parte demandante informa que renuncia al poder otorgado por la señora NAVARRO SANTIAGO en virtud al desinterés que ella presenta, en igual sentido informa que la demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

El Código General del Proceso, dice:

*Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Así la cosas, se hace imposible en estos momentos aceptar la renuncia presentada por la Dra. RODRIGUEZ ALVEAR, al poder, pues omitió allegar la comunicación dirigida a su asistida informándole de sus intenciones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. NATHALIA ISABEL RODRIGUEZ ALVEAR, al poder otorgado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ADVERTIR a** la Dra. NATHALIA ISABEL RODRIGUEZ ALVEAR, que mientras no se cumpla la condición establecida en el C.G.P., sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante no terminan y por ende, sigue fungiendo como tal.

Notifíquese y Cúmplase,

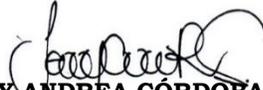
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado **No. 012**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2023-0000754-00- CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL**

Al Despacho del señor Juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio contestación a la demanda el día 19 de enero de 2024 si proponer excepciones. Saravena, enero 29 de 2024.

  
**YENY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretario. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.273**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por DEISY YAMILETH CAMPOS TOLOZA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca.

**RESUELVE**

PRIMERO: **SEÑALAR** el **dieciséis (16) de julio de 2024 a partir de las 09:00 am** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Artículo 372 del Código General del Proceso Inciso 1º), en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el Juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

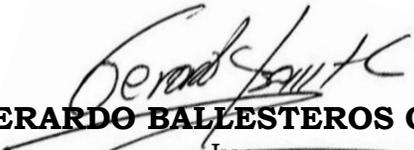
TERCERO: **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este Despacho Judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 16 N. 25- 76, 2° piso- esquina, Saravena – Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señalada previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

*Proyecto: Ylau*

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 012**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**81-736-31-84-001-2024-00030-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor informando que, proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA se recibió el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD remitido por factor de competencia territorial., Febrero nueve (09) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No 247**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por JORGE ANDRES QUIÑONEZ MENDOZA contra JORGE GIOVANNI JAIMES FLOREZ, GENNY KATHERINE JAIMES FLOREZ y RONALD YESSID JAIMES FLOREZ, deberá avocarse el mismo, en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, revisado el auto fechado el 28 de septiembre de 2022 en el cual se admitió la demanda y en su numeral cuarto se dijo que la demanda debía ser afrontada solo por los herederos determinados del causante JORGE ELIECER JAIMES DELGADO sin que hubiere la necesidad de convocar a los herederos indeterminados.

El Código General del Proceso establece:

**Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Así las cosas, y en cumplimiento de la norma transcrita ha de ordenarse la vinculación de los herederos indeterminados del causante JORGE ELIECER JAIMES DELGADO, y se ordenará su emplazamiento en la forma dispuesta en el art.108 del C.G.P.; efectúese la publicación conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Sería del caso librar los oficios para la realización de la prueba de ADN, pro a ello no hay lugar porque en reiteradas ocasiones se ha informado por parte de la UB de ML y CF de Saravena que aún no existe convenio INML y CF y ICBF para toma de pruebas de ADN.

Advertir que, por ahora la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN se señalara por solicitud de los interesados quienes deberán asumir su costo.

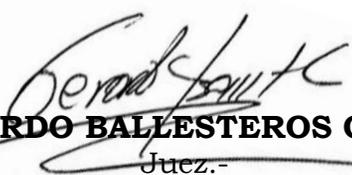
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante JORGE ELIECER JAIMES DELGADO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

Proyecto: Cra

---

### **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado **No. 012**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---